

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CREACIÓN DEL BANCO DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

### *Título I : Creación, naturaleza y objeto.*

**Artículo 1º:** Crease el BANCO DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BaFIRA) como entidad autárquica del Estado que integra el sistema bancario oficial en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 21.526 y modificatorias, y las disposiciones emanadas de la presente ley. La Nación Argentina responde por las operaciones del Banco.

**Artículo 2º-** El BaFIRA tiene por objeto contribuir al proceso de desarrollo económico social del país en concordancia con las directivas, planes y programas que en materia económica y financiera dicte el Gobierno Nacional, mediante la promoción, orientación, participación y financiamiento de programas y proyectos que contribuyan a la creación, expansión y modernización de actividades productivas industriales de interés social.

**Artículo 3º-** A fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el art. 2 el Banco podrá otorgar créditos por sí, por intermedio de terceros o asociado a terceros, para la inversión en bienes de capital y equipamiento de industrias en general. Estos créditos se otorgarán previa selección por parte del Banco de los proyectos de inversión a financiar, según criterios propios de éste, a tasas sensiblemente menores que las que cada proyecto según sus características podría obtener en entidades privadas del mercado financiero.

Asimismo, el BaFIRA podrá por sí, por intermedio de terceros o asociado a terceros, brindar todos los servicios financieros que emanan del Título II, Capítulo III de la Ley 21.526 a fin de captar fondos para desarrollar su objetivo principal.

**Artículo 4º** En el proceso de selección de los proyectos de inversión o ramas industriales específicas a las que el Banco prestará asistencia financiera deberán tenerse en cuenta las siguientes metas:

- a) Orientar la producción industrial hacia ramas que brinden mayor interés social, con especial énfasis en la ampliación de la capacidad productiva destinada a:
  - i. Satisfacer las necesidades crecientes del consumo interno y en especial de la canasta básica.
  - ii. Incrementar las exportaciones argentinas en todas sus ramas y principalmente en las que incorporan mayor valor agregado.
  - iii. Sustituir importaciones a fin de integrar cadenas de valor de la industria local.
- b) Promover la innovación y el cambio tecnológico para incrementar la producción en todas las ramas industriales, entre las que deben incluirse, con carácter no exhaustivo, las listadas en el Anexo 1.
- c) Desarrollar actividades industriales inexistentes en el país que puedan ser rentables en un mediano plazo.



- d) Desarrollar o fortalecer actividades industriales que puedan concatenarse con otras producciones que no se realizan en el país, tienen alto desarrollo tecnológico y podrían ser desarrolladas nacionalmente a partir de ciertas condiciones.
- e) Promover la generación de nuevos y mejores puestos de trabajo.

**Artículo 5°** - Queda explícitamente vedado al Banco otorgar créditos con las siguientes características:

- f) Créditos para infraestructura en general: red vial, ferroviaria u otras.
- g) Créditos a organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales para el pago de sueldos, desarrollo de infraestructura, salud o educación.
- h) Créditos a empresas para su funcionamiento corriente, excluido excepcionalmente hasta un 50% del capital de giro inicial.

### **Título II : Capital y recursos**

**Artículo 6°** - — El Capital Social inicial del Banco se conformará con \$1.500.000.000 (pesos mil quinientos millones) que serán en su totalidad aportados por el Estado Nacional y con \$3.000.000.000 aportados por el Banco Central de la República Argentina, estos últimos mediante la compra de acciones Clase B, y en concordancia con el Artículo 4, inciso c de la Ley 24.144 y modificatorias.

*Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social.*

*Autorízase al Banco Central de la República Argentina a adquirir acciones Clase B adicionales a las mencionadas en el primer párrafo del presente, por un valor de hasta \$3.000.000.000 en un lapso de cinco años.*

*Se emitirán acciones de dos tipos:*

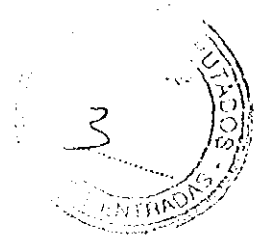
- 1) Acciones Clase A: Serán ordinarias, intransferibles, con derecho a voto y propiedad del Estado Nacional.
- 2) Acciones Clase B: Serán ordinarias, sin derecho a voto y de oferta pública.

**Artículo 7°** .- El capital del Banco podrá ser incrementado por el Directorio con los aportes provenientes de:

- a) Utilidades y reservas propias;
- b) Recursos asignados por la Nación;
- c) Venta de acciones de Clase B (sin representación en el Directorio)

**Artículo 8°** .- Los recursos del Banco provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Su propio capital y reservas.
- b) Los fondos que le asigne el Estado nacional y/o los estados provinciales para sus programas generales o con destino al financiamiento de líneas de crédito específicas;
- c) Los recursos que le asigne el Banco Central de la República Argentina por vía de adelantos, redescuentos u otras operaciones.
- d) Los recursos de las operatorias establecidas en el Título II, Capítulo III de la Ley 21.526.
- e) Los recursos transferidos por el Estado Nacional originados en la disposición emanada del artículo 11° de la presente ley.
- f) Los recursos obtenidos por la venta de acciones clase B.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Licas, Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas.

**Título III: Gobierno y administración.**

**Artículo 9°** La Dirección y Administración estarán a cargo de un Directorio integrado por SIETE (7) Directores/as titulares, designados/as por el Poder Ejecutivo Nacional, los que deberán poseer reconocida trayectoria en la materia. Los Ministerios de Economía y Producción; de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social propondrán UN/a (1) Director/a Titular cada uno, mientras que los/as restantes CUATRO (4) Directores/as Titulares serán designados/as por la Presidencia, guardando debida representación del mundo del trabajo y de la industria. El Poder Ejecutivo Nacional, en todos los casos, deberá explicitar públicamente los criterios de su elección.

Uno/a de los/as siete Directores/as Titulares será el Presidente/a del Banco, quien asumirá la representación de la Institución.

**Artículo 10.** — En un plazo no mayor de SESENTA (60) días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo nacional, deberá establecer el Estatuto Social del Banco con sujeción a las pautas previstas en la presente ley y realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la Sociedad, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el Ministerio de Economía.

**Título IV: Disposiciones complementarias y/o transitorias**


**Artículo 11:** Créase el Fondo para la capitalización del Banco de Fomento Industrial de la República Argentina. Este fondo tendrá por ingreso el 0,5% de la recaudación fiscal correspondiente al Impuesto a las Ganancias, que serán ingresados en forma mensual por un período de CINCO (5) años a partir de la aprobación de la presente ley. Contará también con el ingreso correspondiente al 1% del total de impuestos, tasas o derechos pagados por la importación de bienes en general, durante el mismo lapso de tiempo.


El fondo tendrá por único objetivo incrementar el capital social del Banco, mediante transferencias sin contraprestación del total de los aportes recibidos.

**Artículo 12:** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 24.144 y modificatorias, Carta orgánica del Banco Central de la República Argentina el que quedará redactado:

Artículo 33: El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior, en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera, o en acciones de entidades financieras públicas que así lo autoricen.

**Artículo 13:** De forma.

  
DANIEL CARBONETTO  
P.D.  
B.L.O.F.E.Y.  
TRABAJO Y LA ADIQUILTERMINACION (M.T.A.)

  
MIGUEL BONASSO  
PRESIDENTE  
BLOQUE CONVERGENCIA